

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., MARTES 29 DE OCTUBRE DE 1991

Nº 21.904

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACUERDO No. 41
(De 11 de septiembre de 1991)

Fallo del 18 de marzo de 1991



Fallo del 19 de marzo 1991

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARÍA GENERAL
Sección de Microinformación

Fallo del 18 de abril de 1991

Fallo del 30 de abril de 1991

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

ACUERDO No. 41
(De 11 de septiembre de 1991)

En la Ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991), se reunió el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Abierto el acto, el Magistrado Presidente hizo uso de la palabra para manifestar que el motivo de la reunión era la de considerar la aprobación del reglamento por el cual se regulan las atribuciones del Juez Itinerante, previsto en el Ordinal 10 del Artículo 88 del Código Judicial, tal como fue adicionado por el Artículo 10 de la Ley 19 del 9 de julio de 1991.

Sometida a consideración del Pleno recibió el voto unánime de los Magistrados que componen el mismo, en consecuencia se acordó aprobar el reglamento por el cual se regulan las atribuciones del Juez Itinerante, cuyo contenido es el siguiente:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NÚMERO SUELTO: B/. 0.65

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

POR EL CUAL SE REGULAN LAS ATRIBUCIONES

DEL JUEZ ITINERANTE

CAPITULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES

Articulo 1. Se denomina Juez Itinerante a los servidores judiciales que, como titulares de cargos de Juez Municipal o Auxiliar de Magistrado de los Tribunales Superiores o de la Corte Suprema de Justicia, reciban la asignación de asistir temporalmente a Jueces Municipales de la República.

Articulo 2. La asignación temporal de la judicatura itinerante se hará con base a la carga laboral.

Articulo 3. El periodo de la designación de Juez Itinerante no será inferior a un mes ni mayor de un año de duración.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA

Articulo 4. A solicitud de parte interesada o de oficio, corresponde al Pleno de la Corte considerar la designación de jueces itinerantes en cualquier Tribunal Municipal de la República.

Articulo 5. Son funciones del Juez Itinerante:

1. Estudiar y analizar los casos en trámite;
2. Elaborar los proyectos de resolución que sean necesarios para acelerar el impulso procesal de los casos;
3. Participar en calidad de suplente en la dirección de las audiencias y práctica de pruebas;
4. Colaborar con el Jefe de Despacho en todas las diligencias judiciales que sean necesarias para acelerar el trámite de los expedientes.

5. Cualquier otra atribución que le asigne el pleno compatible con su condición de Juez itinerante;

Articulo 6. La designación de Juez Itinerante no dispensa al funcionario judicial del cumplimiento de las funciones naturales de su cargo. Por consiguiente, previa coordinación con el titular del despacho donde fue asignado, distribuirá su actividad de modo que pueda atender ambas responsabilidades.

Articulo 7. Los Jueces Itinerantes sólo podrán ser designados dentro de la circunscripción territorial del Distrito Judicial del cual forman parte.

CAPITULO III

EVALUACION E INCENTIVOS

Articulo 8. El Juez Itinerante, para todos los efectos de su salario y remuneración, conservará los que le corresponden a la posición de la cual es titular.

Articulo 9. El tribunal que reciba los beneficios del Juez Itinerante deberá remitir al Pleno una relación de la gestión realizada y la evaluación correspondiente, según lo establece el reglamento de Carrera Judicial.

Artículo 10. Para los efectos de concursos, el Juez Itinerante tiene derecho a que su experiencia laboral sea considerada conforme a la tabla de evaluación señalada en el reglamento de Carrera Judicial.

Artículo 11. Este reglamento comenzará a regir después de su aprobación por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dr. CARLOS LUCAS LOPEZ
Presidente de la Corte Suprema de Justicia

Magistrado RODRIGO MOLINA A.
Magistrado CESAR A. QUINTERO
Magistrado FABIAN A. ECHEVERS
Magistrada AURA E. G. DE VILLALAZ

Magistrado EDGARDO MOLINA MOLA
Magistrado RAUL TRUJILLO MIRANDA
Magistrado JOSE MANUEL FAUNDES
Magistrado ARTURO HOYOS

Lic. YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada de la
Corte Suprema de Justicia

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 12 de septiembre de 1991
Lic. Yanixa Yuen de Diaz
Secretaría General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Folio del 18 de marzo de 1991
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - Panamá, dieciocho
(18) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991).
VISTO

El licdo. Rodrigo Anguizola Soget, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, ha solicitado a la Corte Suprema de Justicia que declare:

1. Que es inconstitucional la frase subrayada del artículo 2274 del Código Judicial, cuya texto completo dice así:

"Artículo 2274. Despues de la ejecutoria del auto de enjuiciamiento y hasta la resolución que fija fecha de audiencia las partes pueden promover incidencias sobre las cuestiones siguientes:

1. Falta de competencia;
2. Falta o agotamiento de la legitimación para actuar; y,
3. Extinción de la acción penal".

2. Que es inconstitucional el artículo 2289 del Código Judicial, cuyo tenor literal es así:

"Artículo 2289.- Si el conflicto de competencia surge durante la investigación sumaria, con respecto a la competencia del tribunal, no se suspenderá ésta mientras se decide el incidente, ni se anulará lo actuado".

En primer lugar, el demandante alega que la subrayada frase del artículo 2274 y el texto del artículo 2289 del Código Judicial "violan directamente, por omisión, el sentido programático del artículo 17 de la Constitución Nacional"...

El tenor literal del invocado artículo 17 de la Constitución es el siguiente:

"Artículo 17.- Las autoridades de la República están instituidas para proteger

en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

Considera el actor que los dos preceptos legales transcritos ignoran la protección a la vida, honor y bienes de las personas, al no asegurar la efectividad o aplicación de los derechos y deberes individuales y sociales consagrados por el citado artículo 17, todo vez "impiden que el procesado, acusado o imputado pueda defenderse plenamente, con efectividad, con seguridad, porque se le disminuyen sus inalienables derechos de defensa en la etapa sumaria"... Agrega que "el derecho de defensa de los individuos no puede estar sujeto a determinada etapa del proceso penal. En esto no debe haber condición. Quienquiera tiene derecho a defendarse desde que se le acusa o se le imputa algo delictuoso. Es ilegal, injusto e inconstitucional, por ejemplo, que en la fase sumaria de un proceso penal alguno tenga que esperar que esté ejecutoriando el auto de proceder para proponer cualquier incidente y defensora así".

En segundo término, el demandante sostiene que "La frase apuntada del artículo 2274 del Código Judicial y el artículo 2289 del mismo ordenamiento violan directamente, por omisión, el artículo 22 de la Constitución Nacional que dice":

"Artículo 22.- Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes".

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presume su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que se haya

asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales".

Estime el actor que las dos preceptos legales señalados violan directamente, por omisión, el transcritio artículo 22 de la Constitución Nacional. Toda vez que "al impedirse al acusado o detenido defenderse introduciendo incidentes en la etapa sumaria, se disminuye y se condiciona injustamente su inalienable derecho a defendarse establecido expresamente en el artículo 22 de la Constitución Nacional". Y añade: "En otras palabras, el derecho que uno tiene a defenderse es inmediato y sin condiciones. No puede estar supeditado ni pendiente a determinada etapa del proceso penal".

En tercer lugar, el demandante afirma que: "La frase de que se hace mención contenida en el artículo 2274 del Código Judicial y el artículo 2289 ibidem, violan directamente, por omisión, el artículo 32 de la Constitución Nacional que dice:"

Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policial o disciplinaria".

Expone el actor que este precepto constitucional consagra el principio universal del debido proceso, el cual resume en lo siguiente: "Que toda persona tiene derecho a ser juzgada por autoridad competente con el cumplimiento de los trámites legales obligatorios que le permitan, real y efectivamente, el derecho de contradecir la acción penal defendiéndose, ya sea con pruebas o con incidentes en cualquier etapa del proceso y no solo en la plenaria".

En virtud de lo que dispone el artículo 2554 del Código Judicial, el Magistrado Sustanciador corrió traslado de la presente demanda de inconstitucionalidad al entonces Procurador de la Administración, quien emitió concepto en extensa exposición de la cual han de anotarse sus puntos salientes.

Ante todo, el señor Procurador de la Administración observó que los dos preceptos legales impugnados por el actor:

"Forman parte de capítulos especiales del Título III del Libro IV del Código Judicial, relativo al plenario de los procesos penales, a saber: el artículo 2274 inicia el Capítulo VI, que contiene el régimen sobre "MEDIDAS DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO", y el 2289 forma parte del Capítulo VIII, relativo a "CONFLICTOS DE COMPETENCIA"; por tanto, se trata de normas especiales sobre aspectos igualmente específicos de la etapa plenaria, lo que indica que su interpretación y aplicación queda restringida a dicha etapa, en la forma en que el propio Código lo establece".

Luego el Procurador pasa a examinar la alegada infracción del artículo 17 de la Constitución. Advierte el carácter programático que la Corte Suprema reiteradamente ha atribuido a dicha norma; e indica que, por tanto, ésta por sí sola no puede ser objeto de "violación específica por actos jurídicos concretos".

Con todo, hace un detenido examen de varias normas del Código Judicial para demostrar que el imputado no se halla en estado de indefensión en la etapa sumaria ni el procesado en la plenaria; y que, en consecuencia, la frase impugnada del artículo 2274 del Código Judicial no vulnera

el socirido artículo 17 de la Constitución. Estas son sus palabras a este respecto:

"Es evidente, además, que lo establecido en el artículo 2274 del Código Judicial no excluye los otros medios de defensa que pueda utilizar el imputado en la etapa sumaria y el procesado en la etapa plenaria, como lo permiten entre otras las siguientes normas del Código Judicial. El artículo 2009 faculta al imputado y a su defensor para presentar incidentes de controversia ante el tribunal competente cuando no están de acuerdo con las medidas que adopte el Agente del Ministerio Público en la etapa sumaria, cuya decisión es susceptible de apelación, según la misma norma; conviene señalar que tales incidentes "se tramitarán como los incidentes de previo y especial pronunciamiento". El artículo 2037 instituye "en favor del imputado" la presunción de inocencia, mientras no se le presume culpable en sentencia firme; y el artículo 2038 dispone que éste "puede hacer valer sus derechos de acuerdo a la Constitución y la ley, desde el acto inicial del procedimiento dirigido en contra y hasta la terminación del proceso", facultándose en el caso de estar privado de libertad, para "presentar escritos y peticiones ante el encargado de su custodia", quien debe transmitirlos inmediatamente al funcionario de instrucción o al juez de la causa, facultando igualmente para designar defensor (incluso verbalmente) o para preferir que se le designe uno de oficio. El artículo 2051 faculta y obliga a los defensores de oficio a defender apropiadamente a su defendido y, en el literal g), le señala como atribución "promover las pruebas y demás diligencias necesarias para que sea más eficaz la defensa". Los artículos 2221 y 2429 (num. 1) conceden el recurso de apelación contra el auto de enjuiciamiento. El artículo 2281 faculta para que las partes puedan hacer valer en la audiencia las cuestiones que son materia de previo pronunciamiento y que no hayan sido alegadas como tales. El artículo 2282 permite al imputado y a su defensor recurrir al Juez de la causa y a los respectivos secretarios, lo cual es aplicable igualmente a los Agentes del Ministerio Público (art. 389). Y el artículo 2429 concede el recurso de apelación contra las sentencias, autos que deciden incidentes, resolución que niega pruebas, la que niega la fianza de excarcelación y otras".

Por otro lado, los artículos 2297 y 2298, que forman parte del Capítulo X del Título en referencia, relativo a las nulidades de los procesos penales, señalan las causas que pueden dar origen a éstas y el artículo 2299, interpretado a contrario sensu, faculta a las partes para hacer valer tales causales. Los artículos 2300 y 2301 obligan al Juez o Tribunal de primera y segunda instancia a anular el proceso y a ordenar la reposición del mismo para subsanar sus defectos, cuando haya causa justificada para ello".

Con respecto a la impugnación hecha por el actor del artículo 2289 del Código Judicial, el Procurador expresa lo siguiente:

"En lo que dice relación con el artículo 2289 del Código Judicial, es preciso señalar que éste tampoco viola el artículo 17 de la Constitución, por las razones que a seguirás se señalan (en adición a las ya expresadas).

Como se indicó originalmente, dicha norma legal forma parte del Capítulo VIII del Título III del Libro IV del Código Judicial, referente al plenario de los procesos penales, capítulo que regula de manera especial los conflictos de competencia que surjan entre los jueces y tribunales. La circunstancia de que el referido artículo dispone que cuando tal conflicto de competencia ocurra en la etapa plenaria, "con respecto a la competencia del Tribunal", está indicando que se refiere no a la competencia del Agente del Ministerio Público que instruye las sumarias sino a la del Tribunal que debe intervenir en el proceso para conocer y decidir algún incidente, como sería el de rotaoverride.

Además, la circunstancia de que esa norma disponga que, en tal supuesto, no se suspenderá la investigación mientras se

decida el incidente, ni se anulará lo actuado, obedece a que durante la etapa sumarial la instrucción está a cargo de los Agentes del Ministerio Público, quienes con arreglo a los artículos 2007 y 2008 del mismo Código, están facultados para instruir las sumarias tan pronto tengan conocimiento de la comisión de un delito, a no ser que se trate de aquellos que requieran querella o acusación para la iniciación de la investigación sumarial.

Por tanto, no existe razón válida para que se anule lo actuado en el curso del proceso, mientras se decide el incidente en que se ha planteado la falta de competencia del tribunal respectivo".

En cuanto a la alegada violación del artículo 22 de la Constitución, el Procurador afirma que "este cargo resulta descartado, porque las normas legales acusadas regulan aspectos diferentes del proceso penal. En efecto -agrega- el artículo 22 asegura a la persona detenida el derecho a ser informado sobre la causa de su detención y los derechos, que en tal situación le conceden la Constitución y las leyes, a que se presume su inocencia y a la asistencia de un abogado en las diligencias procesales respectivas, mientras que las normas legales impugnadas se limitan a otorgar a las partes el derecho a presentar incidencias de previo pronunciamiento por falta de competencia del tribunal, por falta de legitimación de lo actuado o por extinción de la acción penal, a la vez que regula lo atinente a la decisión del incidente que surge por razón de un conflicto de competencia en la etapa sumarial".

Observa, asimismo, el Procurador que el hecho de que las objeciones normas legales condicionen la presentación de los referidos incidentes de previo pronunciamiento a esa etapa específica del proceso y que cuando se plantea el conflicto de competencia en la etapa sumarial no se suspende el curso de la investigación ni se anula lo actuado, no afecta en forma alguna el derecho del imputado a tener un juicio público que le asegure todas las garantías establecidas para su defensa, tal como lo establece el invocado artículo 22 de la Constitución.

Con respecto al artículo 32, que consagra la llamada garantía del debido proceso, sostiene el Procurador que ninguno de los dos preceptos legales impugnados niegan ni disminuyen la garantía constitucional que tienen el imputado y el procesado de ser juzgados por un tribunal competente y conforme a los trámites legales.

Expuestos, pues, los argumentos del demandante y los conceptos del representante del Ministerio Público, corresponde al Pleno de la Corte decidir.

Para ello es necesario repetir parte de lo ya transcrita y expuesto, a fin de resumir y poder calificar la pretensión del actor.

Como se ha visto, el demandante impugna, en primer lugar, la frase inicial del artículo 2274 del Código Judicial que dice: "Después de la ejecutoria del auto de enjuiciamiento...". Alega el actor que esta frase impide que las partes puedan promover durante la etapa sumaria incidencias sobre falta de competencia, falta o agotamiento de la legitimación para actuar; y extinción de la acción penal; y sostiene que tal impedimento infringe los artículos 17, 22 y 32 de la Constitución.

En segundo término, el demandante arguye que el artículo 2289 del Código Judicial también infringe los aludidos artículos 17, 22 y 32 de la Constitución, porque, según dicho precepto legal, si surge un conflicto de competencia durante la investigación sumaria, con respecto a la competencia del tribunal, "no se suspenderá ésta mientras se decide el incidente, ni se anulará lo actuado".

En relación con el referido artículo 2289, es preciso advertir, antes de continuar en el examen de fondo, que la Corte Suprema comparte la crítica que el Procurador de la Administración hizo a la redacción de dicho precepto legal. Con esta finalidad, es indicado reproducir una vez más el texto entero del aludido artículo 2289, que es el siguiente:

"Artículo 2289. Si el conflicto de competencia surge durante la investigación sumaria, con respecto a la competencia del tribunal, no se suspenderá ésta mientras se decide el incidente, ni se anulará lo actuado". (Subraya la Corte).

La redacción defectuosa es la de la parte subrayada. Pues, al decir: "no se suspenderá ésta..." lo que literalmente significa es que no se suspenderá la competencia del tribunal. Pero, en realidad, lo que debió decir aquí el legislador es que no se suspenderá la investigación sumaria.

Es preciso advertir que la anotada deficiencia de redacción no varía la relación del referido artículo con respecto a las normas constitucionales que, según el actor, han sido infringidas por aquél.

Procede ahora exponer y explicar el contenido de las normas constitucionales cuya violación alega el demandante.

El artículo 17 de la actual Constitución corresponde al 15 de la Constitución de 1904, el cual, a su vez, fue una copia del artículo 19 de la Constitución colombiana de 1886. Las Constituciones panameñas posteriores a la de 1904 han mantenido, con algunas añadiduras insustanciales, este precepto carente de auténtico carácter normativo. Tal como está formulado en la Constitución, el artículo proclama que las autoridades de la República de Panamá están instituidas para:

a) Proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción,

b) Asentar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales; y,

c) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, independientemente de los exaltados fines que esta disposición preconiza y de las funciones, sin duda laudables, que atribuye a las autoridades públicas, es preciso observar que las funciones que menciona no son sino una reducida parte de las que dichas autoridades deben ejercer, especialmente en el Estado contemporáneo. De ahí que, como tantas veces se ha dicho, no se trata más que de un precepto programático que, junto con los tres artículos que lo siguen, juega un papel pionero con respecto a los derechos fundamentales contenidos en el Título III de la Carta Magna.

Mas admitiéndole, en gracia de discusión, cierto carácter normativo al citado precepto, no ve la Corte en

que forma los acusados artículos 2274 y 2289 del Código Judicial lesionan los descritos postulados del artículo 17 de la Constitución Nacional, debido a las razones ya anotadas.

En cuanto al artículo 22, que consagra los derechos del detenido, no cabe duda de que es uno de los más valiosos y acertados que fueron introducidos por los reformadores constitucionales de 1983. Dicho Artículo contiene las siguientes garantías penales:

a) "Toda persona detenida debe ser informada *inmediatamente*, y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes".

b) "Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad...".

c) Dicha culpabilidad debe ser probada "en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa".

d) "Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales".

Puede advertirse que estas magníficas garantías, con la excepción, en todo caso, de la anotada en el literal c), se refieren a derechos del individuo al momento de ser detenido o acusado. En cierto modo, son anteriores incluso a la iniciación de la etapa sumaria. En cambio, como ya se indicó, los dos artículos del Código Judicial impugnados por el actor forman parte de Capítulos especiales de dicho Código referentes al plenario del proceso penal. Así, el artículo 2274 Inicia, como se ha visto, el Capítulo relativo a las Medidas de Previo Pronunciamiento; y el 2289

forma parte del Capítulo concerniente a los Conflictos de Competencia. Se trata, pues, de disposiciones circunscritas a la etapa plenaria del proceso penal, cuya colisión con garantías previas a éste es sumamente improbable. Y en cuanto al requisito, exigido por el referido artículo 22, de juicio público que asegure al imputado "todas las garantías establecidas para su defensa", tampoco ve la Corte de qué manera la primera frase del artículo 2274 y el texto del 2289 del Código Judicial puedan contravenir el derecho a juicio público con todas las garantías establecidas para la defensa. Pues, como se ha indicado, los aludidos artículos del Código Judicial no excluyen ni afectan otros medios de defensa que el imputado pueda utilizar en la etapa sumaria. Entre ellos se halla, ante todo, el incidente de controversia establecido por el artículo 2009 del citado Código, incidente que es una eficaz garantía procesal. Además de ésta están otras garantías procesales, ya mencionadas, muchas de las cuales protegen al imputado desde el primer momento. Entre tales garantías se hallan, entre otras, las establecidas, respectivamente, por los artículos 2037, 2038 y 2051 del Código Judicial.

Con respecto, a la alegada violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, se pasa a reiterar sus tres clásicas garantías, a saber:

- a) Nadie será juzgado sino por autoridad competente;
- b) Conforme a los trámites legales; y
- c) Ni más de una vez por la misma causa penal, policial o disciplinaria.

De estas tres garantías penales la que más trascendencia ha tenido, especialmente después de la década del 70, es la de la conformidad con los trámites legales. Lo cierto es que originalmente esta garantía tuvo carácter solamente penal. Pero, la doctrina y la propia jurisprudencia la han extendido a otras ramas jurídicas considerándola como la que en nuestro ordenamiento jurídico establece el *due process of law* anglosajón. Así, se le conoce como *debidio proceso legal*, aunque quizás sería más exacta denominarla *debidio procedimiento de derecho*. Pero, independientemente de la extraordinaria extensión que se ha atribuido a dicha garantía, ésta sigue teniendo primordial vigencia en el campo penal. Siendo esto así, no se advierte, sin embargo, que ella pueda ser lesionada por los dos preceptos acusados del Código Judicial, porque éstos se limitan a circunscribir al plenario ciertas cuestiones procesales que no afectan el "debidio proceso legal". Por otra parte, como ya se ha indicado hay en el mencionado Código numerosos preceptos que complementan el debido procedimiento de derecho en las dos etapas y en todos los momentos del proceso penal.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON CONSTITUCIONALES la frase inicial del artículo 2274 del Código Judicial que dice: "después de la ejecutoria del auto de enjuiciamiento", así como el artículo 2289 del mismo Código Judicial.

COPÍESE Y NOTIFIQUESE

CESAR QUINTERO

Magistrado PAUL GUILLERMO MIRANDA
Magistrado JOSE MANUEL FAUNDES
Magistrado ALFREDO HOYOS
Magistrado RODRIGO MOLINA A.

Magistrado FABIANA ECHEVERRÍA
Magistrado CARLOS MUÑOZ POPE
Magistrado CARLOS LUCAS LOPEZ
Magistrado JUAN A. TEJADA MORA

CARLOS H. CUENTAS G.
Secretario General

Lo anterior es fidel copia de su original
Punamá, 30 de julio de 1991
Carlos H. Cuestas G.
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Folio del 19 de marzo de 1991
Corte Suprema de Justicia, Pleno, FAMPA, diecisiete
(17) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991).

F.P.J.T.D.B.

La firma forense Batista, Soriano y Asociados, en representación de Industria Papelera Nacional, S.A., ha formalizado demanda de inconstitucionalidad contra la Sentencia PJ - 1 de 2 de julio de 1985, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.1.

Admitido el recurso y cumplido el procedimiento consagrado por el Libro IV del Código Judicial en relación a este proceso, pasa el Pleno a conocer sobre la pretensión formulada.

Los hechos que motivan la demanda los plantea el recurrente así:

El trabajador Simón Villaplana Más presentó demanda laboral ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 1, alegando que fue despedido por la empresa Industria Papelera, S.A. sin causa justificada.

La alegada causa injustificada de despido en que se basó el trabajador fue un memorándum que la Sra. Gerente de Ventas de la empresa, en el que se manifestó que, por instrucciones de la Gerencia Henry, en el momento no era necesaria su presencia física en la oficina y que, sin embargo, se le reconocería su salario hasta que se aprobara la resolución de su jubilación.

Durante la audiencia la empleadora alegó que no despidió al trabajador, sino que, por consideración a los servicios prestados a la empresa, se le pagarian mensualmente sus salarios hasta que recibiera su pensión de jubilación o vejez, sin que fuese necesaria su presencia física por el momento.

La Junta de Conciliación y Decisión No. 1 dictó la Sentencia PJ-1, de 2 de julio de 1985, declarando injustificado el despido, condenando a Industria Papelera Nacional, S.A. a pagarle a Simón Villaplana más la suma de Bs. 2.360.00 en concepto del tiempo servido anterior, a la vigencia del Código de Trabajo y la suma de Bs. 5.037.92 en concepto de indemnización por tiempo servido posterior a la vigencia del referido Código, lo cual daba un total de Bs. 7.397.92.

Mediante Auto PJ-1, de 13 de septiembre de 1985, la Junta corrigió la cuantía de la Sentencia dictada estableciéndola en Bs. 7.129.10.

Con anterioridad al memorandum del empleador, el trabajador había solicitado pensión de vejez a la Caja de Seguro Social, a principios de mayo de 1983, razón por la cual la empresa, conociendo de la solicitud, le manifestó que no era necesaria su presencia física en la misma.

La Caja de Seguro Social aprobó al trabajador su solicitud de pensión de vejez mediante la Resolución No. 4884-83, de 21 de junio de 1983, un mes después de su solicitud, y dos meses antes de que el empleador le enviara la nota o memorandum.

El trabajador formuló su solicitud de pensión en mayo de 1983 y, después de recibir la nota de 27 de agosto de 1983 que le dirigiera el empleador, interpuso demanda ante la Junta de Conciliación, argumentando despido injustificado, acogiendo la Junta las alegaciones del trabajador y sin que se aceptara la posición del empleador de que no había despido al trabajador.

Para alegar el despido injustificado y para obtener doble emolumentos, el trabajador no notificó ni avisó a su empleador que su solicitud de jubilación había sido aprobada y pidió revisión de la Resolución No. 4884-83, de 21 de junio de 1983, de la Caja de Seguro Social.

Dado que la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social establece que el pago de la pensión de vejez se iniciará a partir de la fecha en que el asegurado formule la solicitud respectiva, y tomando en consideración que la empresa le reconoció al trabajador sus emolumentos hasta la aprobación de la solicitud, alegan los demandantes que al condenarse

a la empleadora a pagar la indemnización a favor del trabajador por despido injustificado el juzgador establece a favor de aquél un enriquecimiento sin causa en perjuicio del empleador.

Agregan los demandantes que la Junta de Conciliación desconoció lo establecido en el numeral 30., artículo E, del artículo 213 del código de Trabajo, que faculta al empleador para dar por terminada la relación de trabajo.

Añaden que la Junta, en lugar de tomar como fundamento para desatar la controversia las pruebas y las razones para despedir previstas en la Ley, dió por probado despido por una causal no prevista en la Ley y continuó a la empresa sólo por haberle comunicado al trabajador que en el momento no era necesaria su presencia física a la empresa.

Considera la parte que demanda que la Junta, en vez de desatar la controversia dentro de sus atribuciones, legisló y establece una causal que la ley no contempla, obligando al empresario a seguirle pagando salarios al trabajador después de acogerse a su jubilación.

La empresa oportunamente alegó excepción de prescripción de la acción del trabajador, con base en el artículo 221 del Código de Trabajo; la Junta, a pesar de admitir que la acción del trabajador para reclamar quedó prescrita al momento de interponer su demanda, reconoció tal prescripción sólo para el pago de salarios y condenó a la empleadora al pago de las indemnizaciones reclamadas.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES SUPUESTAMENTE INFRINGIDAS

La parte que recurre sostiene que la Sentencia PJ-1, de 2 de julio de 1985, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 1, viola el artículo 70 de la Constitución.

La violación a la norma citada se dio, según criterio del recurrente, debido a que no hubo despido, ni justo ni injusto, ya que la nota fechada de 27 de agosto de 1983, dirigida por el empleador al trabajador, no indicaba que se le despedía, sino que, al acogerse éste a jubilación por razón de vejez, mientras se efectuaba ese trámite y por consideraciones especiales, el empleador le dispensaba por el momento de la obligación de asistir al trabajo y le reconocía mensualmente su salario. Agrega que consignó el pago en el Ministerio de Trabajo ante la negativa del nombrado señor a recibirlo, pese a no asistir a trabajar. Manifiestan los recurrentes que, para que proceda el pago de una indemnización, debe darse el despido injustificado a tenor de las causales que al efecto establece el Código de Trabajo en sus artículos 213 y 218, y en el artículo 70 de la Constitución Nacional.

Corrido el traslado al Procurador General de la Nación, este funcionario mediante su Vista No. 24, expuso el siguiente criterio:

"Como bien ha observado el actor, la declaratoria de despido injustificado producida a partir del mes de agosto, obligaría al empleador a reconocer el ingreso del trabajador desde esa fecha, y paralelamente, la petición del trabajador ante la Caja de Seguro Social, a fin de que se le reconozca pensión de vejez, tendrá que hacerse efectiva desde el momento en el que el asegurado formule la

solicitud respectiva, según el artículo 32 del Decreto de Ley 14 de 1954.

Ahora bien, al establecer judicadamente, y a través de una interpretación poco fija de la causal de despido aludida, una fecha de terminación de la relación de trabajo que no coincide con la fecha en la que efectivamente supone la norma laboral, se produce una situación forzada en la que, a pesar que el trabajador esté amparado económicamente por el beneficio derivado de la sentencia, la Caja de Seguro Social, para el momento, se encuentra haciendo efectiva la pensión de vejos.

Luego entonces al considerar una causal de despido sin que se presentasen los presupuestos que le son propios, pareciera configurar una violación de lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Nacional."

Una vez expuestos los argumentos del demandante, y el concepto vertido por el Procurador de la Administración, entra el Pleno a considerar el requerimiento que formula, para lo cual efectúa los siguientes planteamientos:

Ha sido jurisprudencia constante de esta Corte Suprema dejar claramente establecido que, dada la naturaleza genérica del recurso de inconstitucionalidad, no es viable que a través del mismo se pretenda convertir a la Corte Suprema en un tribunal de segunda instancia, a fin de que revise las actuaciones de los tribunales de trabajo y que determine si las mismas son justas o no, o si son contrarias al derecho común que regula tal actividad.

En el caso subjúdice, la Corte (PLENO) entrará a constatar si la sentencia atacada viola directamente alguna de las normas constitucionales que consagran el debido proceso, en lo que a materia laboral se refiere, o alguna otra norma imperativa de igual materia que impone expresamente mandatos al juzgador.

Observa el Pleno que el demandante manifiesta que la sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión ha desconocido el artículo 70 de nuestra Constitución Política. Esta norma establece que ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades de la ley.

En relación con la norma que aquí se invoca como violada, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia señaló, en sentencia del 23 de agosto de 1990 lo siguiente:

"La Corte advierte que la violación del artículo 70 de la Constitución Nacional no se produce para todos los casos en que una resolución jurisdiccional desconozca la existencia de una justa causa de despido" (Proceso de amparo de garantías constitucionales promovido por Audit Photo Internacional S.A. contra el Tribunal Superior de Trabajo).

La sentencia de esta Corte Suprema arriba transcrita es clara, en el sentido de reafirmar el papel de esta corporación de justicia al examinar la constitucionalidad de resoluciones judiciales proferidas en el marco de procesos laborales en los cuales se debate la justificación de un despido. Al examinar la constitucionalidad de dichas resoluciones no se abre a examen todos los extremos del proceso laboral en el que se debate el despido, por lo que el Pleno, como regla general, no puede entrar a revisar si la evaluación de las pruebas sobre el despido efectuada por

la Junta de Conciliación y Decisión o por el Tribunal Superior de Trabajo se hizo de conformidad con las reglas de la sana crítica. Sólo en casos excepcionales, como el de delito flagrante, puede la Corte entrar a efectuar dicha evaluación.

En el presente caso la Junta de Conciliación y Decisión No. 1 consideró que el despido era injustificado, y esta declaración, por sí sola, no produce la infracción del artículo 70 de la Constitución Nacional. Por esta razón, no procede el cargo que le formula la parte demandante a la sentencia antes indicada.

Igualas consideraciones son aplicables a las violaciones a los artículos 73 y 74 de la Constitución Nacional que formula la parte demandante a la sentencia por ella impugnada.

En cuanto a la violación de la garantía constitucional del debido proceso legal, prevista en el artículo 22 de la Constitución Nacional, la Corte reitera lo señalado en sentencias anteriores de 22 de febrero de 1990 (Amparo de garantías constitucionales propuesto por Sonia Escandón representante legal de Servicios Náuticos S.A. contra la orden de hacer impartida por la Fiscalía General de Trabajo) y de 13 de marzo de 1990 (Amparo de garantías constitucionales propuesto por el señor Jaime E. Alierán representante legal de DEUSCH SUDAMERIKANISCHE BANK AG. contra la ORDEN VERBAL DE HACER impartida por la señora Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial), en cuanto a que esta garantía consiste en "una institución de carácter instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminedo por la ley e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. También incluye, en materia penal, policial o disciplinaria el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa". Además, en sentencia del Pleno de 8 de noviembre de 1990 (Amparo de garantías constitucionales propuesto por Alex Askaandar Ashouri contra el Fiscal Séptimo del Circuito Judicial de Panamá) se considera que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos integra un bloque de constitucionalidad conjuntamente con el artículo 32 de la Constitución Nacional en cuanto se refiere a la garantía constitucional de un proceso justo.

En el caso que nos ocupa no se advierte que la sentencia impugnada haya violado elemento alguno del conjunto de constitucionalidad que garantiza el debido proceso legal.

También alega la parte demandante que la sentencia por ella impugnada ha violado el artículo 17 de la Constitución Nacional. En relación con esta norma ha dicho la Corte en innumerables sentencias que se trata de una norma de

carácter programático que no es idónea para transformar cualquier problema de legalidad en una controversia sobre la constitucionalidad del mismo. Tampoco procede, pues, este cargo.

Por último, la parte demandante alega que la Junta de Conciliación y Decisión No. 1 infringió el artículo 44 de la Constitución Nacional. Esta violación no se advierte en el presente caso, ya que se dió un proceso laboral que culminó con una sentencia en contra del empleador y no se aprecia ningún acto arbitrario de parte de la Junta de Conciliación y Decisión No. 1 que prive a Industria Papelera Nacional S.A. de su derecho de propiedad.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL la sentencia expedida por la Junta de Conciliación y Decisión NO. 1 de 2 de julio de 1985, en el proceso laboral promovido por Simón Villaplana Mas contra Industria Papelera Nacional S.A.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ARTURO HOYOS

CARLOS LUCAS LOPEZ
JUAN A. TEJADA MORA
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES

RODRIGO MOLINA A.
CESAR QUINTERO
FABIAN A. ECHEVERS
CARLOS E MUÑOZ POPE

CARLOS H. CUENTAS G.
Secretario General

Lo anterior es la copia de su original
Panamá, 30 de julio de 1991
Carlos H. Cuestas G.
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CONTRAPROYECTO DE LA MAGISTRADA
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - Panamá, dieciocho (18) de abril de mil novecientos noventa y uno (1991).

VISTOS

José J. Ceballos Hijo, en representación de Germán Antonio Martínez, presentó en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra las Resoluciones N°286 de 5 de septiembre de 1988, dictada por el Juez Seccional de Menores de Colón y la Comarca de San Blas y la N°286 de 28 de diciembre de 1988, confirmatoria de la anterior, dictada por el Tribunal Tutelar de Menores.

Admitida la demanda presentada y cumplidos los trámites previstos por la ley, ingresó el expediente al despacho del Ponente para resolver lo pertinente y a ello se procede con base a las siguientes consideraciones:

La que demanda:

Como se anotó el párrafo inicial, el demandante solicita que se declaren inconstitucionales dos resoluciones dictadas en la jurisdicción menoril una, la N°286 por el Juzgado Seccional de Menores de Colón y la Comarca de San Blas, en virtud de lo cual se llama a responder en juicio criminal a Germán Antonio Martínez por infractor de las disposiciones contenidas en el capítulo

III, Título VI, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de corrupción de menores y, la otra, distinguida con el N°243 S.G. de 28 de diciembre de 1988, dictada por el Tribunal Tutelar de Menores que mantiene en todas sus partes la Resolución N°286, dictada por el Juez Seccional de Menores de Colón y San Blas.

Las disposiciones constitucionales infringidas.

Según el recurrente las resoluciones acusadas son violatorias de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política. Con relación al artículo 17, el Procurador General de la Nación al emitir concepto (fs. 15-31), después de citar algunos fallos que se refieren a la naturaleza de esta norma, considera que "no puede sostenerse que se haya cometido la violación del artículo 17 constitucional porque, muy por el contrario, las referidas decisiones jurisdiccionales fueron proferidas con apego a las directrices venidas tanto de la Constitución Política como de las disposiciones legales vigentes que regulan la materia debatida en las mismas.

En cuanto al artículo 32 citado como infringido, el demandante señala que Germán Martínez fue juzgado por autoridades que carecían de competencia para hacerlo y, además, en el proceso no se cumplieron los trámites previstos por la Ley. Dicha afirmación la apoya en el hecho de que el artículo 1970 del Código Judicial establece:

"Por los hechos punibles previstos en la ley penal ordinaria, toda persona será investigada, acusada y juzgada por los órganos y mediante el procedimiento establecido en este Libro. Se exceptúa lo relativo a las sanciones correccionales y disciplinarias que pueden imponer las autoridades judiciales y las penas y sanciones cuya imposición corresponda a jurisdicciones especiales, que tengan establecido un procedimiento especial."

Los hechos punibles que tipifica la ley penal ordinaria son los que contiene el Código Penal, sostiene el demandante, pero cabe añadir que también conforma la ley penal ordinaria lo que se conoce como Derecho Penal Complementario, que lo constituyen las leyes que adicionan, reforman o subrayan disposiciones del Código Penal. Igualmente plantea el Dr. Ceballos, en apoyo a su señalamiento sobre la violación del artículo 32 constitucional, que al permitirle al Juzgado Seccional de Menores y al Tribunal Tutelar de Menores conocer de la denuncia presentada por la madre de la menor Yamileth Xiomara Brown contra Germán Martínez, no se tomó en consideración las previsiones que establece el Código Judicial en sus artículos 2005, 2068 y 1978 que le encomienda el Ministerio Público, como funcionario de instrucción, el ejercicio de la acción penal y garantiza su intervención en todo proceso criminal, salvo las excepciones señaladas por el Código.

La jurisdicción de menores:

La Ley 24 de 1951, orgánica del Tribunal Tutelar de Menores, coherente con la legislación penal y procesal de la época (Código Penal de 1922 y Ley 50 de 1946, sobre organización judicial) le confería competencia en materia penal para conocer de las infracciones cometidas por menores de 18 años de edad y sobre los casos contra adultos

acusados de contribuir en alguna forma a la delincuencia juvenil, abandono, explotación, corrupción o maltrato de menores. La Ley 24 de 1951 ha sido objeto de reformas en 1952 (Ley 36), 1954 (Ley 54) y 1959 (Ley 18) de manera directa y en forma tácita por leyes de 1963 (Ley 24), 1982 (Ley 19) y 1987. Así, por ejemplo el Código Penal de 1922 que no tipificaba el delito de corrupción de menores, fue sustituido por la Ley 19 de 1982 que aprobó el nuevo Código Penal que ese su título VI sobre delitos contra la libertad sexual, dedica el capítulo III a los delitos de corrupción, proxenetismo y rufianismo, erigiendo en su delito las conductas de corrupción de menores. Por su parte, mediante las leyes 29 de 1984 y 18 de 1988 se aprobó el nuevo Código Judicial que entró a regir en abril de 1987, vigente a la fecha en que se presenta la denuncia contra Germán Antonio Martínez por el delito de corrupción de menores.

El Libro III del Código Judicial contenido del procedimiento penal establece que compete al Ministerio Público la instrucción de los hechos punibles tipificados en la ley penal ordinaria y específicamente en el artículo 1978 incluye la corrupción de menores y ultrajes al pudor entre los delitos que se persiguen de oficio, pero cuyo sumario no puede instruirse sino por querella de la parte agravada cualquiera que sea su edad, de su representante legal, si es menor, o de una persona que ejerza sobre ella la guarda, aunque no sea tutora ni curadora legal.

La función tutelar de la comunidad minorit, sin lugar a dudas, es función privativa del Tribunal Tutelar de Menores, pero la de instrucción de los delitos cometidos por adultos corresponde al Ministerio Público, imbuido en las corrientes contemporáneas de protección de los Derechos Humanos, de la garantía de defensa y del debido proceso. Mantener en el Tribunal Tutelar de Menores la competencia privativa de la instrucción y decisión de los casos delictivos cometidos por adultos en perjuicio de los bienes jurídicos de los menores, viola las normas del debido proceso, al restarle los derechos a una investigación imparcial, a una defensa oportuna y letrada.

Las resoluciones impugnadas como inconstitucionales contienen una autovaloración de la propia investigación levantada por el Juzgador de la Jurisdicción de menores. No escapa al análisis de la Corte el acontecer legislativo del país que revela que las normas que permitirán al Tribunal Tutelar de Menores juzgar e investigar a un adulto, por corrupción fueron derogadas tácitamente por el nuevo Código Judicial, en virtud de que ninguna autoridad puede imponer una sanción penal por la comisión de un delito si la instrucción del caso no se rige por las normas del proceso penal común que atribuye tal competencia al Ministerio Público (artículos 1965, 1968, 1970, 1975, 1976, 1978, 1998 y 2005 del Código Judicial).

En el proceso penal seguido ante el Juez Seccional de Menores de Colón y San Blas, que se valora a través de la Resolución N°286 de 5 de septiembre de 1988 y que se impugna a través de la presente demanda de inconstitucionalidad se viola el artículo 32 de la Constitución Política vigente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de

JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que son INCONSTITUCIONALES las Resoluciones N°286 de 5 de septiembre de 1988, proferida por el Juzgado Seccional de Menores de Colón y la Comarca de San Blas, y la N°243 S.G. de 28 de diciembre de 1988 dictada por el Tribunal Tutelar de Menores.

Cópiale, notifíquese, archívese y publíquese en la Gaceta Oficial.

Mgda. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Mgda. APIURO HOYOS
Mgda. RODRIGO MOLINA A.
Mgda. GRACIANO PEREIRA S.
Mgda. FABIANA ECHEVERS

Mgda. CARLOS LUCAS LOPEZ
Mgda. EDGARDO MOLINOMOLA
Mgda. JORGE FABREGA P.
Mgda. JOSE MANUEL FAUNDES

Dr. CARLOS H. CUETAS
Secretario General

Lo anterior es fiel copia del original
Panamá, 30 de julio de 1991
Carlos H. Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia-PLENO

PANAMA, TRESINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991).-

VISTOS:

La Junta de Conciliación y Decisión N°5, mediante resolución dictada a tal efecto, elevó al Pleno de esta Corporación de Justicia, consulta de inconstitucionalidad del inciso final del artículo 74 del Código Judicial, en virtud de la advertencia anunciada por la parte demandada en el proceso laboral que le sigue GISELA LAM LAMELA a CONSORCIO PARA EL DESARROLLO FOLK RIVER, S.A. (COFRISA).

El negocio en referencia se reportó como perdido a consecuencia de la invasión del 20 de diciembre de 1989, por lo que el apoderado judicial de la parte actora en el proceso laboral al cual se contrae la advertencia solicitó la reposición del mismo. Elevados a cabo los trámites señalados en el Código Judicial y el Decreto de Gabinete N°17 de 24 de enero de 1990, el cual adicionó los artículos 496-A, 496-B, 496-C para la reposición de un expediente, pasa el Pleno a resolver la consulta formulada, previa las siguientes consideraciones.

En el escrito que contiene la advertencia se señala que cuando el artículo 73, hoy 74 de la Constitución, dispone que "la ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo, coloquándolas sobre una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores," no quiso el constituyente de 1972 que en esa ley a que remite se consagre el principio de que un contrato laboral puede tener una doble faz: la favorable para el obrero por un lado y la desfavorable para el empleador.

Más adelante se dice: "... cuando el artículo 73 de la Carta Fundamental dispone que las relaciones entre "el capital y el trabajo" deben ser colocadas sobre una base de "justicia social" lo esencial no es lo social, concepto delimitado no solo por los intereses tanto del trabajador, como los del empleador, sino el concepto de justicia.

que desde tiempo inmemorial es la constante inclinación a dar a cada uno lo suyo. Y a este respecto no debe echarse en olvido que la justicia social no sirve a ninguna de las dos clases, la patronal y la trabajadora, sino a la sociedad en general, en la cual van insertas aquellas dos clases, fundamentales, ciertamente, pero no las únicas que integran la comunidad nacional...".

El señor Procurador General de la Administración, al corrersele el trámite de la consulta, consideró que el inciso final del artículo 74 del Código de Trabajo no infringe el artículo 74 ni ninguno otro de la Constitución Política, toda vez que, ... "si en un contrato de esta clase se pacta un término mayor al permitido legalmente la cláusula es ineficaz, pero la ineficacia sólo podrá invocarse, reconocerse o hacerse valer en beneficio del trabajador. Al disponer esto el legislador es evidente que lo hizo con la intención de proteger a la parte económicamente más débil de la relación jurídico laboral, lo cual está en consonancia con los lineamientos del Artículo 74 de la Constitución Nacional. La protección estatal a la clase trabajadora constituye una de las finalidades que persigue este artículo".

La Corte considera que el inciso final del artículo 74 del Código de Trabajo no es violatorio de la Constitución,

toda vez que ésta expresa, en su artículo 74, que la ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajador, "colocándolas sobre una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores" (lo subrayado es nuestro).

El inciso final del artículo 74 cristaliza un principio general del derecho del trabajo, conforme al cual, tratándose de normas en interés del trabajador, la ineficacia de las mismas sólo puede ser invocada por el propio trabajador.

Con base en las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el inciso final del artículo 74 del Código de Trabajo.

Cópiale, notifíquese y archívese

JORGE FABREGA P.

FABIAN A. ECHEVERS
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINA MOLA

JOSE MANUEL FAUNDES
ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.
GRACIANO E. PEREIRAS.

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es la copia de su original
Panamá, 30 de Julio de 1991
Carlos H. Cuestas G.
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

LICITACIONES

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS CONCURSO DE PRECIOS No. 31-91

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del día TRECE (13) de noviembre de 1991, se recibirán propuestas en el Salón de Reuniones del Ministerio de Obras Públicas, ubicado en el Primer Alto del Edificio 1019 Curundú, Ciudad de Panamá, para EL MEJORAMIENTO DE CALLES EN CENTROS URBANOS DEL INTERIOR GRUPO No. 3- DAVID Y BOQUETE, en la Provincia de Chiriquí.

EL MEJORAMIENTO incluye sin limitarse a: Conformación de cunetas o zanjas de drenajes, reposición de losas, sello asfáltico etc., y debe terminarse en NOVENTA (90) días calendarios, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las Disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este Acto Público se ha consignado dentro de las Partidas presupuestarias No. 0.09.1.6.9.03.20.502, y No. 0.09.1.6.9.03.17.502 con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este Aviso, en horas laborables, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes, en las Oficinas de la DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION DE CONTRATOS, ubicada en el Edificio 1019, Segundo Alto, Curundú, Ciudad de Panamá, a un costo de VEINTICINCO BALBOAS (\$/25.00), en efectivo o Cheque Certificado o de Gerencia a nombre del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, reembolsables a aquellos postores que participen en el CONCURSO, previa devolución en buen estado de los referidos documentos. Las copias adicionales al Pliego de Cargos que soliciten los interesados, serán suministradas al costo, pero éste no será reembolsado.

Este Acto Público pertenece al Proyecto No. 525-0303., cuya contratación es con el MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO.

ALFREDO ARIAS GRIMALDO
Ministro de Obras Públicas

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

CONCURSO DE PRECIOS No. 35-91

Desde las 1:00 p.m. hasta las 2:00 p.m. del día TRECE (13) de noviembre de 1991, se recibirán propuestas en el Salón de Reuniones del Ministerio de Obras Públicas, ubicado en el Primer Alto del Edificio 1019 Curundú, Ciudad de Panamá, para EL MEJORAMIENTO DE CALLES EN CENTROS URBANOS DEL INTERIOR GRUPO No. 7- REMEDIOS, CONCEPCION Y VOLCAN, en la Provincia de Chiriquí.

EL MEJORAMIENTO incluye sin limitarse a: Conformación de cunetas o zanjas de drenajes, colocación de tubos de hormigón, construcción de cabezales de mampostería, sello asfáltico, construcción de aceras, etc., y debe terminarse en TREINTA (30) días calendarios, en Renglón No. 1. CALLES DE REMEDIOS, en CUARENTA Y CINCO (45) días calendarios, el Renglón No. 2-CALLES DE CONCEPCION y en TREINTA Y CINCO (35) días calendarios, el Renglón No. 3.-CALLES DE VOLCAN. Este Concurso de Precios se adjudicará por Renglón.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las Disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este Acto Público se ha consignado dentro de las Partidas presupuestarias No. 0.09.1.6.9.03.18.502, No. 0.09.1.6.9.03.19.502 y No. 0.09.1.6.9.03.21.502, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este Aviso, en horas laborables, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes, en las oficinas de la DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION DE CONTRATOS, ubicada

en el Edificio 1019, Segundo Alto, Curundú, Ciudad de Panamá, a un costo de VEINTICINCO BALBOAS (B/.25.00), en efectivo o Cheque Certificado o de Gerencia a nombre del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, reembolsables a aquellos postores que participen en el CONCURSO, previa devolución en buen estado de los referidos documentos. Las copias adicionales al Pliego de Cargos que soliciten los interesados, serán suministradas al costo, pero éste no será reembolsado.

Este Acto Público pertenece al Proyecto No. 525-0303., cuya contratación es con el MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO.

ALFREDO ARIAS GRIMALDO
Ministro de Obras Públicas

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

LICITACION PUBLICA No. 2-91

Venta de los Bienes Inmuebles denominados "POLIGONOS DEL MARAÑON"

2º AVISO

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del día 31 de octubre de 1991 se recibirán propuestas en el SALON EJECUTIVO del Banco Hipotecario Nacional, 6º piso del Edificio Peña Prieta, ubicado en la Ave. Balboa y Calle 40, para la Venta de los Bienes Inmuebles denominados "POLIGONOS DEL MARAÑON", ubicado en el Corregimiento de Cañadon.

Las propuestas deben ajustarse ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro que se anexa en este pliego de cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Ejecutivo No. 33-del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos a partir de la fecha de la publicación de este Aviso, de 8:00 a.m. a 4:15 p.m., en la Gerencia de Administración de Bienes del Banco Hipotecario Nacional, ubicada en el 5º piso del Edificio Peña Prieta, ubicado en la Ave. Balboa y calle 40, previa cancelación de B/.30.00 en la Caja del B.H.N., ubicada en

la planta baja del Edificio Peña Prieta. Estos serán reembolsados a los Postores que participaron en este Acto Público, luego de la devolución en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos que soliciten los interesados, tendrá un costo de B/. 5.00 cada uno, y no será reembolsable.

Licdo. LUIS CARLOS AROSEMEÑA.
Gerente General
Banco Hipotecario Nacional

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Dirección Nacional de
Administración de Contratos

LICITACION PUBLICA No. 12-91
Rehabilitación del Camino El Llano - Cartí

AVISO

1.- EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS comunica a todos los posibles participantes en la LICITACION PUBLICA No. 12-91, para la REHABILITACION DEL CAMINO EL LLANO - CARTÍ, que la nueva fecha para este Acto Público será el día CATORCE (14) DE noviembre de 1991; se recibirán porpuestas desde las 9:00 a.m., hasta las 10:00 a.m., en el lugar indicado en el anuncio de Licitación.

ALFREDO ARIAS GRIMALDO
Ministro de Obras Públicas

AVISOS COMERCIALES

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 9055 de 30 de septiembre de 1991, de la Notaría Quinto del Circuito e inscrito en la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, a la Ficha 97277, Rollo 33621, Imagen 0126, ha sido disuelta la sociedad **COPORACION HARADA, S.A.**

Panamá, 24 de octubre de 1991

L-207.771.30

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 11,180 del 10 de octubre de 1991, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, microfirmada dicha Escritura en la Ficha 046054, Rollo 33624, Imagen 0048 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad Anónima denominada **MCFADDEN PARTNERS LTD. S.A.**

Panamá, 23 de octubre de 1991

L-207.675.17

Única publicación

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que ha vendido mi establecimiento denominado "CANTINA LA ESPERANZA", ubicada en Vallerico, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos a la Sra. Gina del Carmen Viter de Cano, cedulada: 8-249-870, y que opera con licencia comercial tipo "B" # 3063, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias

EMILIO BENJAMIN ESPINO D.

Cedula 7-AV-33-617

L-332893

Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público que 777 del Código de mediante la Escritura Comercio, por este

Público No. 6,782 de 23 media aviso al público

de agosto de 1991, de la

Notaría Primera del Circuito de Panamá, se salvó la sociedad anónima denominada **FON-TREAL FINANZIERUNGS & HANDELS INC.**

Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), Ficha 218071, Rollo 33226, Imagen 0083, desde el 3 de septiembre de 1991.

L-207.798.15

Única publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que ha vendido mi establecimiento denomi-

nado "CANTINA LA ESPERANZA", ubicada en Vallerico, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos a la Sra. Gina del Carmen Viter de Cano, cedulada: 8-249-870, y que opera con licencia comercial tipo "B" # 3063, expedida por el Mi-

nisterio de Comercio e

Industrias

EMILIO BENJAMIN ESPINO D.

Cedula 7-AV-33-617

L-332893

Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo

777 del Código de Comercio, por este

Público No. 6,782 de 23 media aviso al público

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo

777 del Código de Comercio, por este

Público No. 6,782 de 23 media aviso al público

que mediante Escritura

Pública No. 8387 de 22

de octubre de 1991, de la

Notaría Primera del

Círculo de Panamá, ha

vendido al señor **INVER-**

SIONES GALUTI, S.A., ins-

crita Ficha 236812, Rollo

29498, Imagen 002, Mi-

cropelículas (Mercan-

till), del Registro Público,

el (los) establecimientos

comerciales denominados

DISTRIBUIDORA GA-

LUTO Y EMPRESA GALU-

T DE PENONOME.

Luis Armando

Fatis Grimaldo

L-207.599.62

Segunda publicación

CONTRATO DE COMPRA

VENTA

Entre los suscritos a sa-

ber: señor Manuel Yau

How, varón, panameño,

nacido en el extranjero,

mayor de edad, casado,

con cédula de identi-

dad personal No. PE-4-

371, con domicilio en

Pozo Azul, ciudad de

Aguadulce, Provincia de

Coclé. Quien en adelante

se llamará el VENDE-

DOR; y la señora Pun Yin

Ah Chong Lui, mujer,

panameña nacida en el

extranjero, mayor de

edad, con cédula de

identidad personal No.

PEG-524, con domicilio

en Tocumen, ciudad

capital; quien en ade-

lante se llamará la COM-

PRADORA. se celebra el

presente CONTRATO DE

COMPRA VENTA, de

ocurrido a las siguientes

cláusulas:

PRIMERO: EL VENDEDOR acordó vender el inventario de Mercancías por la suma de DIECIOCHO MIL CON 00/100 BALBOAS (B/.18.000.00) y los siguientes mobiliarios

que se describen: Tres

congeladores horizonta-

les por la suma de SEIS

MIL CON 00/100 BAL-

BOAS (B/.6.000.00), dos

refrigeradoras vertica-

les por la suma de cuatro mil con 00/100

BALBOAS (B/.4.000.00) Y

equipo de armarios por

la suma de DOS MIL

CON 00/100 BALBOAS (B/.2.000.00). Todo lo mencionado está ubicado en el MINI SUPER YAU

en Pozo azul, ciudad de Aguadulce, Provincia de Coclé

El total es por la suma de TREINTA MIL CON 00/100

BALBOAS (B/.30.000.00).

SEGUNDO: Esta venta se llevará a cabo el día QUINCE DE JUNIO DE 1991

TERCERO: EL COMPRO-

DOR acepta recibir el

Inventario y el Mobiliario

por la suma de TREINTA

MIL CON 00/100 Balboas (B/.30.000.00) y pagará

de la siguiente forma:

Como abono inicial la

suma de VEINTE MIL

CON 00/100 balboas

(B/.20.000.00) y la dife-

rencia se cancelará en

Primera publicación

los tres meses siguientes.

Para mayor constancia si firma el presente do-

cumento en la ciudad

de Aguadulce el 15 del

mes de junio de 1991.

PUN YIN AH CHOG LUI

Céd. No. PE-6-524

Comprador

MANUEL YAU HOW

Céd. PE-4-371

Vendedor

L-363834

Segunda publicación

AVISO DE TRASPASO

Yo, MIRIAM MORENO,

panameña, mayor de

edad, vecina de esta

ciudad, portadora de la

cédula de identidad

personal No. 7-50-336, en

calidad de Propietaria

del establecimiento

denominado RESTAU-

RANTE LA ESQUINA DEL

SABOR comparezco por

este medio ante usted

para solicitarle traspaso

de la LICENCIA COMER-

IAL TIPO B, Registro No.

16743 al señor ANTONIO

MORENO que compara el

establecimiento Comer-

cial denominado RES-

TAURANTE LA ESQUINA

DEL SABOR por TRASPA-

SO.

Atentamente,

MIRIAM MORENO

Cédula. 7-50-336

Primera publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO Edicto Emplazatorio, al

prestaciones laborales

correspondientes al tra-

abajador fallecido JOSE

MARIA MENDEZ

(a.e.p.d) se ha dictado

el Auto No. 29, del diez

de octubre de mil nove-
cientos noventa y uno,

octubre de mil nove-
cientos noventa y uno

cada lo siguiente:

JUZGADO DE TRABAJO

DE LA SEPTIMA SEC-

ON - Santiago, diez de

septiembre de mil nove-

cientos noventa y uno

(1991)

En consecuencia, el sus-

crio Juez de Trabajo de

la Séptima Sección, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que la empresa comercial DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A., a consignado en este Despacho el Certificado de Garantía No. 170698, por la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 64/100 (Bs.4.500,00,64) y el Cheque No. 297 por la suma de SEFCIENTOS NOVENTA Y TRES BALBOAS CON 64/100 (Bs.793,64), en concepto de prestaciones laborales correspondientes al trabajador JOSE MARIA MENDEZ (q.e.p.d.), con el objeto que sean entregados a los que resulten beneficiarios del mismo.

SEGUNDO: Que son beneficiarios su esposa señora NELIS PINZON DE MENDEZ y sus siete hijos MARIA ELENA MENDEZ PINZON; MIRIAM ALCIRA MENDEZ PINZON; MARJORIE ITZEL MENDEZ PINZON; DALLYS YOLANDA MENDEZ PINZON; NELLY MENDEZ PINZON; GRETTEL DEL CARMEN MENDEZ PINZON y JESUS ANTONIO MENDEZ PINZON. Y ORDENA que comparezcan a estar en derecho todos los interesados, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la última

publicación del presente Edicto de conformidad con lo señalado en el Artículo 155 del Código de Trabajo.

COMUNIQUESE,
NOTIFIQUESE
Y CUMPLASE.-

(Fdo.) LIC. CONSTANTINO DE LEON, Juez de Trabajo - La Secretaria (Fdo.) LUCILA PEÑALOZA a.i.

Portanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy diez (10) de octubre de mil novecientos noventa y uno, siendo las nueve de la mañana, y copia del mismo se pone disposición de los interesados para su publicación.

LIC. CONSTANTINO DE LEON,

Juez de Trabajo de la Séptima Sección
LUCILA GONZALEZ
Secretaria a.i.

Es feh copia de su original la cual reposa en el expediente
Lucio González
Secretaria, a.i.
Santiago, 17 de octubre de 1991.
L-207.451.33
Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica AL-

WAY, asolicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Presidente de la sociedad UNION FARMACEUTICA INTERNACIONAL, S.A. señora CLEMENTINA ROMERO DE VILANOVA, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 1901 a la solicitud de registro de la marca de fábrica ALWAY, solicitud No. 053853, clase 3, propuesta por la sociedad ALWAY, INC., a través de sus apoderados especiales la firma forense BENEDETTI & BENEDETTI.

Se le advierte al empleado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en un lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 16 de octubre de 1991 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Presidente y Representante Legal de la sociedad PANAFARMACO, S.A. señor MOISES EZRA COHEN, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente

juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en un lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 17 de octubre de 1991 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ILKA CUPAS DE OLARTE Funcionario Instructor

DIOSELINA MOJICA DE DEL ROSARIO Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias

Dirección de Asesoría Legal

Es copia auténtica de su original Panamá, octubre 16 de 1991

Director L-207.49.61

Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio BEDIA/KING y Diseño, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Presidente y Representante Legal de la sociedad PANAFARMACO, S.A. señor MOISES EZRA COHEN, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente

Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente

juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en un lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 17 de octubre de 1991 y copias del mismo se tienen a disposición

de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ILKA CUPAS DE OLARTE Funcionario Instructor

DIOSELINA MOJICA DE DEL ROSARIO Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias

Dirección de Asesoría Legal

Es copia auténtica de su original Panamá, octubre 17 de 1991

Director L-207.517.28

Primera publicación

AVISOS JUDICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO No. 119

El (La) suscrito (a) Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, por este medio:

EMPLAZA A:

ANDREW JOSEPH WILECZEK, de generales conocidas en el expediente, por el delito de Expedición de Cheques sin Suficiente Fondos, cometido en perjuicio de Erasmo Villarreal y le notifica el auto de proceder emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, AUTO #192, DAVID, veintidós 22- de junio de mil novecientos ochenta y nueve -1989-

VISTOS:

ABRE CAUSA CRIMINAL contra ANDREW JOSEPH

WILECZEK, varón, norteamericano, blanco con tarjeta No. EE.UU. C 00517, nació el 25 de diciembre de 1961, es hijo de Juan Stanley Wileczek y Enriqueta Bohos, de profesión contratista, como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV^a, Título VIII^a, del Libro II^a, del Código Penal.

Se abre a prueba este proceso, por el término de cinco (5) días hábiles, contados una vez ejecutada esta resolución.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2309, 2310, 2311 y 2312 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se le advierte al encargado que cuenta con el

termino de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la ciudad de David, a los doce (12) días del mes de junio de 1991.

La Juez Lic. Maribel López
El Secretario Alcibiades Candanedo
Oficio No. 583
Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 120

El (La) suscrito (a) Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, por este medio:

EMPLAZA A:

MARIO DEL C. VASQUEZ de generales conocidas en el expediente, por el delito de Expedición de

Cheques sin Fondos, cometido en perjuicio de Esilda Mojica de Grajales y le notifica el auto de proceder emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, AUTO #561, DAVID, diez (10) de diciembre de mil novecientos ochenta y seis (1986).

VISTOS:

ABRE CAUSA CRIMINAL contra MATEO DEL C. VASQUEZ, varón, panameño, mayor de 24 años, soltero, comerciante, con cédula de identidad personal No. 7-97-254- nacido en Los Tablazos el dia 19 de septiembre de 1962, con estudios hasta el año de Mecánica Industrial, como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV^a, Tí-

tulo VIII^o, del Libro II^o, del Código Penal.

Se abre a prueba este proceso, por el término de cinco 5- días hábiles, contados una vez ejecutoriada esta resolución.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2309, 2310, 2311 y 2312 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Se requiere, además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Se le advierte al encuadrado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la ciudad de David, a los doce (12) días del mes de junio de 1991.

La Juez Lic. Marixel López.

El Secretario Alcibiades Candaleno
Oficio No. 583

Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
No. 122

El (La) suscrito (a) Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, por este medio:

EMPLAZA A:

VICTOR MANUEL CABALLERO, MIGUEL ANGEL FUENTES Y JORGE ARTURO R. MORALES, de generales conocidas en el expediente, por el delito de Robo, cometida en perjuicio de Norberto Vidal Castillo y le notifica el auto de proceder emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, AUTO #216, DAVID, seis (6) de junio de mil novecientos ochenta y dos (1982).

Se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea

AUTO #136, DAVID, 7- de septiembre de mil novecientos ochenta y dos -1982.

VISTOS.

ABSUELVE a VICTOR MANUEL CABALLERO Y JORGE ARTURO ROJAS MORALES, de generales conocidas en autos, de los cargos formulados en su contra en los auto # 229 y 230 ambos de 20 de junio de 1979, dictado por este Despacho, y CONDENAS a MIGUEL ANGEL FUENTES, varón, panameño, triguero, natural de Puerto Armuelles, Distrito de Barú, y de paradero desconocido, nació el 21 de diciembre de 1956, con cédula #4-115-689, hijo de Audón Santamaría y Eneida Fuentes a la PENA DE SIETE (7) AÑOS Y DIEZ (10) MESES DE RECLUSIÓN a cumplir en el establecimiento penitenciario que designe el Órgano Ejecutivo, al pago de los gastos del proceso y INTERDICCIÓN del ejercicio de las funciones públicas por el término igual al de la reclusión según prevé el artículo 34 del Código Penal, y a la pena accasatoria de sujeción de vigilancia especial por las autoridades según dispone artículo 359 del Código Penal, al ser declarado responsable de los cargos formulados en su contra en los autos # 232, 245, 259 y 229 de 26- de junio, 4 de julio, 20 de junio 1979.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2309, 2310, 2311 y 2312 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Se requiere, además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea

publicado por tres (3) veces.

Se le advierte al encuadrado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la ciudad de David, a los doce (12) días del mes de junio de 1991.

La Juez Lic. Marixel López.
El Secretario Alcibiades Candaleno
Oficio No. 583

Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
No. 123

El (La) suscrito (a) Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, por este medio:

EMPLAZA A:

ARIEL NUÑEZ, de generales desconocidas en el expediente, por el delito de Apropiación indebida, cometida en perjuicio de Elmer Araúz Rivero y le notifica el auto de proceder emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

ABRE CAUSA CRIMINAL contra ARIEL NUÑEZ, de generales y paradero actual desconocido, como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título IV^o, del Libro II^o, del Código Penal.

VISTOS:

ABRE CAUSA CRIMINAL contra ARIEL NUÑEZ, de generales y paradero actual desconocido, como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título IV^o, del Libro II^o, del Código Penal.

Se abre a prueba este proceso, por el término de cinco 5- días hábiles, contados una vez ejecutoriada esta resolución.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2309, 2310, 2311 y 2312 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Se requiere, además, a las autoridades en general,

para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea

publicado por tres (3) veces.

Se le advierte al encuadrado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la ciudad de David, a los doce (12) días del mes de junio de 1991.

La Juez Lic. Marixel López.
El Secretario Alcibiades Candaleno
Oficio No. 583

Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

No. 124

El (La) suscrito (a) Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, por este medio:

EMPLAZA A:

ISIDORO VIQUEZ (a) LOLO, de generales conocidas en el expediente, por el delito de contra la Salud Pública, cometida en perjuicio de _____ y le notifica el auto de proceder emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

ABRE CAUSA CRIMINAL contra ISIDORO VIQUEZ (a) LOLO, de generales y paradero actual desconocido, como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo V^o, Título VI^o, del Libro II^o, del Código Penal reformado por la Ley 23 del 30 de diciembre de 1986.

Se abre a prueba este proceso, por el término de cinco 5- días hábiles, contados una vez ejecutoriada esta resolución.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Se requiere, además, a las autoridades en general,

para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea

publicado por tres (3) veces.

Se le advierte al encuadrado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la ciudad de David, a los doce (12) días del mes de junio de 1991.

La Juez Lic. Marixel López.
El Secretario Alcibiades Candaleno
Oficio No. 583

Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

No. 125

El (La) suscrito (a) Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, por este medio:

EMPLAZA A:

ROBERTO CARPINTERO Y VICENCIO CARPINTERO CLARA, de generales conocidas en el expediente, por el delito de Contra la Libertad Individual, cometida en perjuicio de Amable Clara Javillo y le notifica el auto de proceder emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

ABRE CAUSA CRIMINAL contra ROBERTO CARPINTERO CASTRELLON, varón, panameño, unido, nació el 15 de enero de 1950, portador de la cédula No 4P-8-306, hijo de Hilario Carpintero y Lola Clara, natural y residente del Distrito de Tolé;

y VICENCIO CARPINTERO CLARA, varón, pan-

abitante de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionadas conforme al Código Penal. Se requiere, además, a las autoridades en general,

para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea

publicado por tres (3) veces.

Se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea

publicado por tres (3) veces.

Se le advierte al encuadrado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la ciudad de David, a los doce (12) días del mes de junio de 1991.

La Juez Lic. Marixel López.
El Secretario Alcibiades Candaleno
Oficio No. 583

Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

No. 126

El (La) suscrito (a) Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, por este medio:

EMPLAZA A:

ROBERTO CARPINTERO Y VICENCIO CARPINTERO CLARA, de generales conocidas en el expediente, por el delito de Contra la Libertad Individual, cometida en perjuicio de Amable Clara Javillo y le notifica el auto de proceder emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

ABRE CAUSA CRIMINAL contra ROBERTO CARPINTERO CASTRELLON, varón, panameño, unido, nació el 15 de enero de 1950, portador de la cédula No 4P-8-306, hijo de Hilario Carpintero y Lola Clara, natural y residente del Distrito de Tolé;

y VICENCIO CARPINTERO CLARA, varón, pan-

EDICTOS AGRARIOS

**MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO**
Departamento Regional
Zona No. 5, Capira
Dirección Nacional de
Reforma Agraria

EDICTO No. 111-DRA-91

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Direc-
ción Nacional de Refor-
ma Agraria; al público:

HACE SABER:

Que el señor **RUBEN
DARIO GONZALEZ Y
OTROS**, vecino del Corre-
gimiento de CABECERA,
Distrito de ARRAJAN,
portador de la cédula
No. 6-15-65, ha solicitado
a la Dirección de Refor-
ma Agraria, mediante Solici-
tud 9-8125, la adjudica-
ción a título oneroso de
una parcela de tierra
estatal adjudicable de
una superficie de 0 Has.+
1651.64 M.C., ubicada
en LAS MARGARITAS, Co-
regimiento CABECERA,
Distrito de ATALAYA, de
esta Provincia y cuyos
linderos son:

NORTE: Mateo Atencio
SUR: María Quintero
ESTE: Carretera de asfalto
a Vía Atalaya
OESTE: Sergio García

Finca No. ___, Tomo No.
____, Folio No. ____.

PARCELA No. 1: Ubicada
en CERRO SILVESTRE, con
una superficie de 0 Has.
+ 878.36 M2 y dentro de
los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Mi-
guel Ureña y otros, y servi-
dumbre
SUR: Calle de tosca y
servidumbre
ESTE: Terreno de María
de Los Santos Rodríguez
OESTE: Servidumbre

Para los efectos legales
se fija el presente Edicto
en lugar visible de este
Despacho, o en la Alcal-
día del Distrito de ARRA-
JAN, en la Corregiduría
de _____ y copias del mis-
mo se entregará al inter-
esado para que los haga
publicar en los órganos de
publicidad correspondientes,
tal como lo ordena el Ar-
tículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de su última publicación.

Dado en la ciudad de
Santiago de Veraguas,
a los 18 días del mes de
Julio de 1991.

LIC. ISAIAS CHANG
URRIOLA
Funcionario
Sustanciador
NORBERTA A. DE MUÑOZ
Secretario Ad-Hoc.
L-214651
Única publicación

**MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO**
Oficina de Reforma
Agraria.
Región 2, Veraguas
EDICTO No. 118-91

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Re-
forma Agraria en la Pro-
vincia de Veraguas, al
público:

HACE SABER:
Que JUAN JAVILLO RO-
DRIGUEZ, vecino de EL
ANON, Distrito de SAN-
TIAGO, portador de la

EDICTO No. 121-91
El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Re-
forma Agraria en la Pro-
vincia de Veraguas, al
público:

HACE SABER:

Que **ARNOLDO DIAZ FLO-
RES**, vecino de LAS MAR-
GARITAS, Distrito de ATA-
LAYA, portador de la cé-
dula No. 9-103-1592, ha
solicitado a la Reforma

Agraria, mediante Solici-
tud 9-8125, la adjudica-
ción a título oneroso de
una parcela de tierra
estatal adjudicable de
una superficie de 0 Has.+
1651.64 M.C., ubicada
en LAS MARGARITAS, Co-
regimiento CABECERA,
Distrito de ATALAYA, de
esta Provincia y cuyos
linderos son:

NORTE: Ricardo Patiño
Junta Local (campo de
juego)
SUR: Victoria Atencio
(Junta Local Capilla)
ESTE: Carretera San Fran-
cisco - Santiago
OESTE: Abraham Aten-
cio

Para los efectos legales
se fija el presente Edicto
en un lugar visible de este
Despacho, o en la Alcal-
día del Distrito de SAN-
TIAGO, en la Corregiduría
de _____ y copia
del mismo se entregará
al interesado para que
los haga publicar en los
órganos de Publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Ar-
tículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de su última publicación.

Dado en la ciudad de
Santiago de Veraguas,
a los 9 días del mes de
Julio de 1991.

LIC. ISAIAS CHANG
URRIOLA
Funcionario
Sustanciador
NORBERTA A. DE MUÑOZ
Secretario Ad-Hoc.
L-214582
Única publicación

**MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO**
Departamento de
Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí
EDICTO No. 145-91

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Re-
forma Agraria, del Ministerio
de Desarrollo Agrope-
cuario en Chiriquí, al
público:

HACE SABER:
Que el señor **MAURICIO
DIAZ JODAN Y JOSE
MARIA DIAZ IBARRA**,
vecinos del Corregimiento
de CABECERA, Distrito de
BARU, portadores de la
cédula de identidad
personal No. 4-52-734 y-
155-764, ha solicitado a
la Reforma Agraria, me-
diante solicitud No. 4-
29858, la adjudicación a
Título Oneroso, de una
parcela estatal adjudica-
ble con una superficie de
17 Has. + 568.94 M2, ubi-
cada en MANACA, Co-
regimiento de ASERRÍO DE
GARICHE, Distrito de
BUGABA de esta provin-
cia, cuyos linderos son:

NORTE: Luis Carlos
González, servidumbre
para Francisco Eric Ma-

cédula No. 9-122-1090, la estatal adjudicable
ha solicitado a la Refor-
ma Agraria, mediante Hás. con 1,270.70 M2,
Solicitud 9-8116, la adjudica-
ción a título oneroso de
una parcela de
tierra estatal adjudicable
de una superficie de
0 Has. + 7782.15 M2, ubi-
cada en EL ANON, Co-
regimiento CABECERA, Distrito
de BARU de esta provin-
cia, cuyos linderos son:

NORTE: Comino a San
Bartolo
SUR: Concepción Martí-
nez
ESTE: Concepción Martí-
nez
OESTE: José María
Sánchez, Finca Empachi

Para los efectos legales
se fija el presente Edicto
en lugar visible de este
Despacho, en el de la
Alcaldía del Distrito de
BARU o en el de la Corre-
giduría de CABECERA y
copias del mismo se en-
tregarán al interesado
para que los haga publi-
car en los órganos de pu-
blicidad correspondiente,
tal como lo ordena el

Art. 108 del Código Agra-
rio. Este Edicto tendrá
una vigencia de quince
(15) días a partir de la
última publicación.

Dado en David, a los 17
días del mes de julio de
1991.

ING. GALO A.
AROSEMENA
Funcionario
Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc.
L-199.628.37
Única publicación

**MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO**
Departamento de
Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí
EDICTO No. 143-91

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Refor-
ma Agraria, del Ministe-
rio de Desarrollo Agrope-
cuario en Chiriquí, al
público:

HACE SABER:
Que el señor **FRANCISCO
ERIC MORALES GONZA-
LEZ**, vecino del Corre-
gimiento de ASERRÍO DE
GARICHE, Distrito de
BUGABA, portadores de
la cédula de identidad
personal No. 4-28184, ha
solicitado a la Refor-
ma Agraria, mediante
solicitud No. 4-28184, la
adjudicación a Título
Oneroso, de una par-
cela estatal adjudicable
con una superficie de 14
Hás. con 0347.57 M2, ubi-
cada en PORTON, Co-
regimiento de ASERRÍO DE
GARICHE, Distrito de
BUGABA de esta provin-
cia, cuyos linderos son:

NORTE: Luis Carlos
González, servidumbre
para Francisco Eric Ma-

NORTE: Camino al Cole-
gio I.P.T.
SUR: Camino de produc-
ción Agrícola

ESTE: Filiberto Torres con-
treras, Policarpio Ce-
deno, Eugenio Navarro
Carreño

OESTE: José María
Sánchez, Finca Empachi

Para los efectos legales
se fija el presente Edicto
en lugar visible de este
Despacho, en el de la
Alcaldía del Distrito de
BARU o en el de la Corre-
giduría de CABECERA y
copias del mismo se en-
tregarán al interesado
para que los haga publi-
car en los órganos de pu-
blicidad correspondiente,
tal como lo ordena el

Art. 108 del Código Agra-
rio. Este Edicto tendrá
una vigencia de quince
(15) días a partir de la
última publicación.

Dado en David, a los 15
días del mes de julio de
1991.

ING. GALO ANTONIO
AROSEMENA
Funcionario
Sustanciador
DILIA FISTONICH
DE ARCE
Secretaria Ad-Hoc.
L-199.432.57
Única publicación

**MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO**
Departamento de
Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí
EDICTO No. 143-91

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Refor-
ma Agraria, del Ministerio
de Desarrollo Agrope-
cuario en Chiriquí, al
público:

HACE SABER:
Que el señor **MAURICIO
DIAZ JODAN Y JOSE
MARIA DIAZ IBARRA**,
vecinos del Corregimiento
de CABECERA, Distrito de
BARU, portadores de la
cédula de identidad
personal No. 4-52-734 y-
155-764, ha solicitado a
la Reforma Agraria, me-
diante solicitud No. 4-
29858, la adjudicación a
Título Oneroso, de una
parcela estatal adjudica-
ble con una superficie de
17 Has. + 568.94 M2, ubi-
cada en MANACA, Co-
regimiento de ASERRÍO DE
GARICHE, Distrito de
BUGABA de esta provin-
cia, cuyos linderos son:

NORTE: Luis Carlos
González, servidumbre
para Francisco Eric Ma-

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Departamento de Reforma Agraria Región #4, Coclé EDICTO No. 074-91	MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Departamento de Reforma Agraria Región #4, Coclé EDICTO No. 073-91	I-24545 Única publicación	Secretaría Ad-Hoc. L-347386 Única publicación	L-347257 Única publicación
El suscripto Funcionario Sustanciador de la Direc- ción Nacional de Refor- ma Agraria, Región #4, Coclé.	El suscripto Funcionario Sustanciador de la Direc- ción Nacional de Refor- ma Agraria, Región #4, Coclé.	DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Oficina Provincial de Bocas del Toro	DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Oficina Provincial de Bocas del Toro	DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Oficina Provincial de Bocas del Toro
HACE SABER:	HACE SABER:	EDICTO No. 2-37-91	EDICTO No. 2-38-91	EDICTO No. 2-35-91
Que la señora JULIA ARIAS FLORES, vecina del corregimiento de PAJON- AL, Distrito de PENONO- ME, portadora de la cédula de identidad personal No. 2-78-1411, ha solicitado al Departamento de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-1344-89, una parcela de tierra estatal adjudicable de una su- perficie de 0 Has + 7,230.14 M2 hectáreas ubicados en CHURUGU- TA GRANDE, Distrito de PENONOME, Corregi- miento PAJONAL, de esta Provincia, cuyos linderos generales son:	Que el señor TERESO URRIOLA ORTEGA, veci- no del Corregimiento de EL CAÑO, Distrito de NATA, portador de la cédula de identidad personal No. 9-4-3053, ha solicitado al Departamento de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-058-91, una parcela de tierra estatal adjudic- able de una superficie de 17 Has + 4117.44 M2 hectáreas ubicadas en SANTA LUCIA, Dis- trito de NATA, Corregi- miento EL CAÑO, de esta Provincia, cuyos linderos generales son:	Que el señor HECTOR CIANCA, vecino del Co- regimiento de CHAN- GUINOLA, Distrito de CHANGUINOLA, portador de la cédula de iden- tidad personal No. 4-94- 288, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria, mediante solici- tud de adjudicación No. 1-2-85 la adjudicación a titulo oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una su- perficie de aproximada- mente 0 hectáreas con 2947.97 Mts ubicados en FINCA 4, Corregimiento de CHANGUINOLA, Dis- trito de CHANGUINOLA de esta Provincia, cuyos linderos son:	Que el señor LUCAS SE- RRANO, vecino del Co- regimiento de CHAN- GUINOLA, Distrito de CHANGUINOLA, portador de la cédula de iden- tidad personal No. 4-67-874, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria, mediante solici- tud de adjudicación No. 2-68-91 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una su- perficie de aproximada- mente 0 hectáreas con 433.64 Mts 2 ubicados en FCA #4, Corregimiento de CHANGUINOLA, Dis- trito de CHANGUINOLA de esta Provincia, cuyos linderos son:	Que el señor EDIBERTO CABALLERO, vecino del Corregimiento de CHAN- GUINOLA, Distrito de CHANGUINOLA, portador de la cédula de iden- tidad personal No. 4-67-874, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria, mediante solici- tud de adjudicación No. 2-68-91 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una su- perficie de aproximada- mente 0 hectáreas con 433.64 Mts 2 ubicados en FCA #4, Corregimiento de CHANGUINOLA, Dis- trito de CHANGUINOLA de esta Provincia, cuyos linderos son:
NORTE: Luis Flores - Angel María de Los Santos Gar- dón SUR: Camino a Caimito ESTE: Angel María de Los Santos Gordón - Roberto de Gracia OESTE: Luis Flores	NORTE: Leopoldo Real, Carlos Valderama, Se- bastián González SUR: Elias Cisneros, Gui- lermo Castillo, Carretera San Miguel y hacia Cia ESTE: Olmedo Meneses, Saturnino Valderama, Antonio Castillo OESTE: Clemente Hernández, Elias Cisneros Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcal- dia del Distrito de PENO- NOME, en lo Corregidu- rio de PAJONAL y copia de sí mismo se entrega al interesado para que le haga publicar en los ór- ganos de publicidad co- respondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá vige- cia de quince (15) días hábiles a partir de la últi- ma publicación.	NORTE: Canal de drena- je y resto de la Finca 148 SUR: Calle hacia otros lo- tes ESTE: Resto de la Finca 148 ocupada por Adela Jordán OESTE: Resto de la Finca 148 ocupada por Sabino Howard Cedera Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcal- dia del Distrito de NATA, en la Corregiduría de EL CANO y copia del mismo se entrega al interesado para que le haga publi- car en los órganos de pu- blicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario Este Edicto tendrá vige- cia de quince (15) días hábiles a partir de la últi- ma publicación.	NORTE: Terrenos ocupa- dos por la Vía Ferrea SUR: Carretera hacia Fca. # 32 y hacia Chan- guinola ESTE: Canal de drenaje de la C.L.C. OESTE: Carretera hacia Guabito Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía de CHANGU- INOLA o de la Corregidu- ría de CHANGUINOLA y copias del mismo se en- trega al interesado para que le haga públicas en los órganos de publici- dad correspondiente, tal como ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vi- gencia de quince (15) días a partir de la última publicación.	NORTE: Resto de la Fca. No. 148 ocupada por Ana Caballero SUR: Resto de la Fca. No. 148, Canal de drenaje ESTE: Calle principal OESTE: Canal de drena- je, Fca. No. 148 Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía de CHANGU- INOLA o de la Corregidu- ría de CHANGUINOLA y copias del mismo se en- trega al interesado para que le haga públicas en los órganos de publici- dad correspondiente, tal como ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vi- gencia de quince (15) días a partir de la última publicación
Dado en Penonomé, a los 12 días del mes de Julio de 1991	Dado en Penonomé, a los 10 días del mes de Julio de 1991	Dado en la ciudad de Changuinola, a los 26 días del mes de junio de 1991	Dado en la ciudad de Changuinola, a los 26 días del mes de junio de 1991	Dado en la ciudad de Changuinola, a los 24 días del mes de junio de 1991
ING. MAYRALICIA QUIROS P. Funcionario Sustanciador de Región 4, Coclé BLANCA MORENO G. Secretaria Ad-Hoc. Reforma Agraria - Coclé L-240617 Única publicación	ING. MAYRALICIA QUIROS P. Funcionario Sustanciador de Región 4, Coclé BLANCA MORENO G. Secretaria Ad-Hoc. Reforma Agraria - Coclé	INGENIERO JULIAN A. RODRIGUEZ A. Funcionario Sustanciador ELVIA MENÉSES	ING. JULIAN A. RODRIGUEZ A. Funcionario Sustanciador MILICIA CANO DE RIVERA Secretaria Ad-Hoc.	ING. JULIAN A. RODRIGUEZ A. Funcionario Sustanciador ANTONIA MUÑOZ Secretaria Ad-Hoc. L-347362 Única publicación